

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 8 de junio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “SOLANO FRANCISCO DANIEL S/ HOMICIDIO” identificado bajo el legajo MPF-RO-00992-2019, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el abogado querellante apoderado de Manuel Solano?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1a.- Mediante sentencia de fecha 09/12/2025 el Tribunal de juicio de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: 1.) Declarar culpable a WALTER RAÚL ETCHEGARAY, como Autor responsable del delito de Vejaciones (ars. 45 y 144 bis Inc. 2° CP), y en consecuencia, condenarlo a la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN de ejecución condicional y costas del proceso (arts. 26 y 29 CP); con más inhabilitación especial por CINCO (5) AÑOS, para realizar actividades policiales que impliquen el uso de armas, y/o tareas de 47 seguridad (art. 20 CP); 2.) IMPONER al condenado WALTER RAUL ETCHEGARAY las siguientes REGLAS DE CONDUCTA por el plazo de TRES AÑOS: 1) Fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse sin previo aviso; 2) Presentaciones bimestrales ante el IAPL; 3) Realizar una capacitación virtual sobre derechos humanos para concientizarlo en materia de dignidad humana, dictado por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Nación. Eventualmente, se determinará uno similar previo acuerdo entre la fiscalía, la defensa y el Juzgado de Ejecución. Todo bajo apercibimiento de lo normado por el art. 27 bis, esto es, revocarse la condicionalidad de la pena impuesta; 3.) ABSOLVER de CULPA Y CARGO a CRISTIAN GUSTAVO TOLEDO y CEFERINO SEBASTIAN MUÑOZ, respecto de los delitos de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público en Concurso Real con Encubrimiento Agravado en calidad de Autores (arts. 248, 55, 277 inc. 3° ap. d) en función del 277 inc. 1° ap. d) y 45 CP), por los cuáles fueran acusados; por el beneficio de la duda (art. 8 CPP), sin costas; 4.) ABSOLVER de CULPA Y CARGO a WALTER RAÚL ETCHEGARAY, ya filiado, respecto del delito

de Homicidio Agravado por Alevosía y por haber Abusado de sus Funciones siendo miembro de una Fuerza de Seguridad en carácter de Partícipe Necesario (arts. 80 incs. 2° y 9°, y 45 CP), por el cual fuera acusado; por el beneficio de la duda (art. 8 CPP), sin costas.

1.b.- Contra dicha resolución, la parte querellante dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal resolvió mediante sentencia Ti Se. 80/2026 del 29 de abril de 2026 en la que finalmente se rechazó la impugnación interpuesta y confirmó la sentencia del Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de esta provincia.

2.- Contra lo resuelto, el querellante apoderado de Manuel Solano, Dr. Leandro Aparicio deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el segundo supuesto del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- El Sr. querellante plantea que la sentencia en crisis incurre en un error al analizar de manera aislada y fragmentada las conductas desplegadas por Etchegaray, Muñoz y Toledo pues si bien reconoce la presencia de los imputados en el boliche “Macuba Megadisco” el día del hecho y hace lo propio de manera parcial respecto a la intervención que tuvieron en el interior del local, desconoce que sus aportes resultaron esenciales para la concreción de la desaparición forzada de Solano.

Sostiene que si se suprime el hecho de que fuera retirado del boliche o si no se hubiese solicitado la presencia del móvil policial desplegados por Etchegaray, Muñoz y Toledo, el posterior accionar de Albarrán Cárcamo, Cuello, Quidel, Barrera, Berthe, Bender y Martínez no se habría podido llevar a cabo y una de las características de los delitos de desaparición forzada es que para su concreción se necesitan de varias voluntades y acciones en orden a

cometer el hecho y si se analizan las intervenciones de los imputados de manera aislada, no solo implica efectuar una valoración parcial del hecho investigado, sino que resulta incompatible con los estándares internacionales aplicables a este tipo de casos.

En tal dirección, sostiene que la sentencia recurrida arriba a una conclusión errónea al analizar de manera aislada las conductas desplegadas por los imputados, apartándose de la misma manera de los estándares fijados en los casos “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” y “Anzualdo Castro vs. Peru” de la CIDH. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la contraria a los fines

establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la misma no ha sido respondida a la fecha de la presente.

5.- Solución del caso: Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito, que la presentación incumple lo dispuesto en el inciso A: 1, 5, 7 y 11 pues las páginas de su escrito superan los 26 renglones por página; omite consignar la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido; tampoco precisa el domicilio al omitir consignar "... el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; en los recursos del fuero penal, deberá incluirse la indicación del lugar de detención de las personas privadas de su libertad." y puesto que se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito que la recurrente omite "... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio" lo que sin perjuicio se analizará a continuación.

5.1.- El querellante esgrime que la sentencia recurrida arriba a una conclusión errónea al analizar de manera aislada las conductas desplegadas por los imputados, apartándose de los estándares internacionales aplicables a este tipo de casos.

De lo expresado, se advierte en primer lugar que el planteo se erige sobre una mera afirmación desprovista de información corroborante que la acompañe, puesto que califica de errónea la sentencia recurrida, brindando en apariencia el motivo al decir que el análisis de los extremos fácticos se hizo de manera aislada, sin ofrecer los argumentos tendientes a describir y demostrar de que manera se fueron dando tales erróneas consideraciones; cuáles fueron las mismas y en qué medida influyeron para poder

arribar a la conclusión definitiva del error en la consideración alegado.

Omito efectuar toda otra consideración sobre la base del análisis llevado a cabo en la sentencia en crisis, pues conforme la falta de argumentación apuntada tornaría la respuesta en una exposición reiterativa de los considerandos obrantes en la sentencia frente a una crítica que no rebata los argumentos y conclusiones a los que arriba la sentencia recurrida.

Conforme lo dicho, se advierte *prima facie* que los agravios expuestos por la impugnante solo se muestran como una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, más sin lograr exponer la arbitrariedad que afirma o el perjuicio que ocasionaría a su asistido en los términos del recurso de excepción que intenta.

6.- La querella encuadra jurídicamente su recurso en el segundo inciso del art. 242 del código de rito y en tal sentido resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020).

Dicho Tribunal sostuvo además sostuvo que “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido’ (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

7.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado *prima facie* que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión, los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, y Miguel Ángel Cardella, dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el abogado querellante-apoderado de Manuel Solano, contra la sentencia del 29 de abril de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°128